



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS.
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas y otros.
Asunto:	Deja sin efecto y otros asuntos.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó decretar el embargo de los remanentes provenientes del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5370812 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado 05001400302220170017600, promovido en contra del demandado Ezequiel Zapata Aguirre.

Posteriormente, en auto del 6 de marzo de 2024, se ordenó levantar la medida de embargo del 20% de la pensión reconocida por Colpensiones al demandado Ezequiel Zapata Aguirre con C.C. No. 19.196.409 con fundamento en los artículos 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 93 Decreto 1295 de 1994 y teniendo en cuenta que esta medida, decretada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, fue dejada a disposición de este Despacho como remanente en virtud de lo ordenado en el proveído de fecha 05 de febrero de 2021.

No obstante, encuentra esta judicatura que no es competente para resolver sobre el levantamiento del embargo de la mesada pensional toda vez que los dineros provenientes de la pensión del demandado Ezequiel Zapata Aguirre no hacen parte del embargo de remanentes decretado por esta instancia, pues como se observa en el auto en mención¹, únicamente se decretó el embargo de los remanentes provenientes del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5370812.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras irregularidades y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General Proceso, resulta procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 íbidem, dejando sin efecto los numerales 3°, 4° y 5°, de la providencia del 07 de marzo de 2024, que ordenó el levantamiento de la medida de embargo de la pensión del demandado Ezequiel Zapata Aguirre, para que se informe al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, que en virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver

¹ Anexo 10 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS.
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas y otros.
Asunto:	Incorpora – Levanta medida

sobre cualquier medida que se haya dejado a disposición de este proceso y que sea distinta a la ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto los numerales 3º, 4º y 5º, de la providencia del 07 de marzo de 2024, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Segundo. Abstenerse de resolver la solicitud de levantamiento de medida de embargo del 20% de la pensión del demandado Ezequiel Zapata Aguirre, en razón de lo indicado previamente.

Tercero. Informar al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, que este Juzgado carece de competencia para resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo del 20% de la pensión del demandado Ezequiel Zapata Aguirre con C.C. No. 19.196.409, así como de cualquier otra solicitud referente a las medidas que se hayan dejado a disposición de este proceso y que sean distintas al embargo de los remanentes del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5370812, ordenado en el auto del 05 de febrero de 2021 y comunicada al referido despacho mediante oficio N° 0145 del 05 de febrero de 2021.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín (cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de poner en conocimiento la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdd95139732b4747154b19ee8913ff19354f02ccd191b3ac4657e498312635**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

GASTOS NOTIFICACION	\$ 19.900
V/AGENCIAS EN DERECHO	\$ 110.000
TOTAL	\$ 129.900

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00726 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mi ksa Inmobiliaria
Demandado:	Álvaro de Jesús Londoño, Maria Fernanda Ceballos Valencia y Juan Camilo Ceballos Valencia
Decisión:	Liquida Aprueba Costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3d988590c18447a15b6aa946128af3aae5d6da026b4d8d482d10663e195b0**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00994 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Clarisa Elena Pineda García
Demandado:	Margarita Maria Guerra Toro
Asunto:	No accede a lo solicitado – adicional

1. No acceder a la solicitud de adición y/o complementación solicitada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, el Despacho no ignoró, ni guardó silencio respecto de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, únicamente, en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se hizo mención a que, dicho recurso *“únicamente abarcará los requisitos formales del título, como ya se mencionó y se resolverá la excepción previa anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que aquellas son taxativas y únicamente la excepción propuesta se ubica en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso”*, razón por la cual, los demás argumentos de defensa serán analizados en la decisión de fondo que adopte este Despacho en el momento procesal oportuno.

2. Adicionar el numeral tercero al auto de fecha 06 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual quedará así:

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Iván Darío Gutiérrez Guerra portador de la T.P. 186.976 para que represente los intereses de la señora Margarita María Guerra Toro en calidad de demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78410c90249b30665b855adafac760ec26dc74ad3173a160a45b420bf25b47a5**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

GASTOS NOTIFICACION \$ 30.900
V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 270.000
TOTAL **\$ 300.900**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01096 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia SAS
Demandado:	Jorge Hugo Guevara Castillo
Asunto:	Liquida Aprueba Costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa23d295c19dc59ab8f4c59af5685ee554001bcc0fcc2f7cd4210d148b65099**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **3e57016e6d62baabe499894361c54a29451efd4e62652819f4a2e9bf1d13fd5d**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicalados:	05001 40 03 012 2022 00798 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Estefanía Puerta de Duarte – Ramón Duarte David
Decisión:	Incorpora - Reconoce personería - Fija fecha

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 1028 del 23 de junio de 2023, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo de los causantes Estefanía Puerta de Duarte y Ramón Duarte David como contribuyentes.

Segundo. Reconocer personería para actuar en representación de la heredera Silvia Eugenia Duarte Arciria, a la abogada Yazmin de María Zapata Pabón, portadora de la T.P. No. 85.077 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Cuarto. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20921742>

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01a46724619354da46ae6fb4970e139266769165ebbe302944c6fc8c4bec86**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00158 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ricardo Arroyave Duque
Demandado:	Héctor Mario Aguilar Sierra
Decisión:	Reconoce personería - Rechaza recursos por improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia anticipada del 9 de febrero de 2024. Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; sin embargo, tratándose de una sentencia anticipada; se rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición.

Ahora bien, respecto al recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que este recurso procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación; no obstante, en el presente asunto no se denegó el recurso de apelación, razón por la cual, se rechazará también por improcedente el recurso de queja. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Yovany Alexander Muñoz Correa con T.P. 268.842 en representación del demandado Héctor Mario Aguilar Sierra, en los términos del poder a él conferido.

Segundo. Rechazar de plano por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de queja propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada de fecha 09 de febrero de 2024.

Tercero. Por secretaría se emitirá el Despacho Comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la presente restitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7f29040c2e8bdf877b4d4b93dc03caf814675441a7197603440ab6cb1c333**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Agencias en derecho

\$ 1.000.000

TOTAL**1.000.000**

\$

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.****Secretario**Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00168 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Angie Valentina Ballesteros Ramírez
Demandado:	Gladis Elena Vélez Ortiz y otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae2901c08d379ed26b502822dd3f8290105096acf3bac746b7596fc90d01ff**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Elkin de Jesús Flórez Parra con C.C. 6.281.491
Demandado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque con C.C. 32.182.169 Edgar Alonso Jiménez Rodríguez con C.C. 71.319.520
Asunto:	Termina el proceso por transacción

Vencido el término del traslado y en los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por los demandados; toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; y teniendo en cuenta que el documento contentivo de la transacción cumple a cabalidad los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el proceso ejecutivo instaurado por Elkin de Jesús Flórez Parra contra Dahiana Alejandra Benjumea Duque y Edgar Alonso Jiménez Rodríguez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga la señora Dahiana Alejandra Benjumea Duque con C.C. 32.182.169 al servicio de la Gobernación de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co).

2.2. Embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor Edgar Alonso Jiménez Rodríguez con C.C. 71.319.520 al servicio de la Gobernación de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co).

2.3. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al cajero pagador para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. con copia: (jaz2908@hotmail.com; dahianabenjumea@gmail.com; dgr.jimenez@gmail.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00495 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Elkin de Jesús Flórez Parra con C.C. 6.281.491
Demandado:	Dahiana Alejandra Benjumea Duque con C.C. 32.182.169 - Edgar Alonso Jiménez Rodríguez con C.C. 71.319.520
Asunto:	Termina el proceso por transacción

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$ 4.000.000 a la parte demandante Elkin de Jesús Flórez Parra identificado con C.C. 6.281.491 y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Cuarto. Sin costas en esta instancia, tal como lo dispone el penúltimo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08445543301e1cf887a4e513f827cb5492b47d5540dc427160c2bf8b108a314e**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00687 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Para Investigaciones Biológicas - CIB
Demandado:	E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez
Asunto:	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

En este estado del proceso y previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y las solicitudes impetradas por las partes, advierte el despacho que se libró mandamiento de pago en virtud de la factura LD422 por valor de \$26.699.000 en contra del E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez generada en virtud del contrato de prestación de servicios – Orden de Servicios HGM 8000003821 del 01 de diciembre de 2020.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario (Subraya intencional).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado... (Subraya del Despacho)

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00687 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corporación Para Investigaciones Biológicas - CIB
Demandado:	E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez
Asunto:	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

Así las cosas y toda vez que (i) en los términos del artículo 772 del Código de Comercio la expedición de facturas de venta presupone la existencia de un contrato entre el emisor y el obligado; y (ii) tal como lo dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos; se concluye que la base de la presente ejecución no está constituida únicamente por las facturas aportadas como título de recaudo, sino que las mismas se fundamentan de manera directa e inescindible en los contratos que entre las partes se habrían suscrito para que a dichas facturas se les pueda otorgar valor cambiario.

En consecuencia, deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Corporación Para Investigaciones Biológicas - CIB en contra de la E.S.E Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutiérrez.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto, a quienes se estima competentes para conocerla. (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9233ca2eaccf882a9d6d30023ec87b2393b79ee161498da9b42102b42ee44414**

Documento generado en 08/03/2024 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01593 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Luz Deisi Granda
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia impetrado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Medellín, y declaró la competencia en este Despacho.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito SA en contra de Luz Deisi Granda con fundamento en el Pagaré No. 25990512 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

3.1. \$ 4.187.292 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$3.353.292 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01593 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Luz Deisi Granda
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango portador de la T. P. N° 67.774, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9yWBJdsuNClMY2XA_VO7AB11eNkb7hitCDfuW7wCjueA¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23336c5d9b7e88511654daf7b84f8ba3021e8e358991af7bc563a8af1bbdfec**

Documento generado en 08/03/2024 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00395 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda – Crearcoop
Demandado:	Mónica Patricia Martínez López C.C 1.033.373.021 Yan Duball Barón Bañol C.C 1.033.376.246
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda y en contra de Mónica Patricia Martínez López, identificada con C.C 1.033.373.021 y Yan Duball Barón Bañol C.C 1.033.376.246 con fundamento en el pagaré No. 196000395 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.935.064 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 395 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
Demandado:	Mónica Patricia Martínez López - Yan Duball Barón Bañol
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Helda Rosa Gómez, portadora de la T. P. No. 61.293 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240039500?csf=1&web=1&e=JOqYcl

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033f9a6537b337ed80a85de53b38bc73689e73c781f7d3d6c444820c112ac447

Documento generado en 08/03/2024 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00396 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consortio Financiero Cooperativo "Confincoop"
Demandado:	Adiela de Jesús Meneses Álvarez
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Adecue la redacción del hecho primero, toda vez que, se advierte que el pagaré fue otorgado por la aquí demandada, a favor de la Cooperativa De Credito Medina – Coocredimed, y no como erradamente se indicó, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.2. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, aporte los documentos que enlista en el acápite de pruebas de la demanda, y que habilitan al Consortio Financiero Cooperativo "Coonfincoop" como demandante en el presente asunto, esto es, i) Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos denominado fideicomiso activos remanentes - Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, ii) Copia del Acta de entrega al Fideicomiso, de los Títulos Valores que hacen parte de la masa de activos financieros, iii) Contrato de prestación de servicios suscritos entre el administrador/gestor de cobranzas y el fideicomiso activos remanentes - Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, iv) Contrato de endoso en procuración, facultando al Consortio Financiero Cooperativo "Confincoop" y v) Auto 100-010695, radicado 2020-01-540351, de fecha 12 de octubre de 2020, modificado mediante el Auto 100-013813, radicado 2020-01-631246, de fecha 10 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, donde se aprueba la adjudicación de los bienes de los intervenidos, a través del mecanismo fiduciario.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00396 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Consortio Financiero Cooperativo "Confincoop"
Demandado:	Adiela de Jesús Meneses Álvarez
Asunto:	Avoca conocimiento - inadmite demanda

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYnO1dTzUJlmlCRbc5zrLcBSal0mag1uzCR1pbupwHwmQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027dee04269ebc680c4daf9a8f06db586cb7fd0923a43c1fb6286a4b2d9a9a38**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00397 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Petrologis S.A.S.
Demandado:	Ingema S.A.
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 1154 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas FELE 155, FELE 182, FELE 184, FELE 191, FELE 192, FELE 195, FELE196, FELE201, FELE 215, FELE 216, FELE 217 y FELE 218, con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte del destinatario.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqUgb7Ah1HhAnYqlapkz2IkB5xAHtkoUcwqzDZOI9F2WHg¹

NOTIFÍQUESE

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4914f361412722ae4fc0aeff9f009cda395d2908682d58b4948d78bce8ea6c**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00400 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Aredis Ortiz García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Vásquez Flórez y en contra de Aredis Ortiz García con fundamento en la letra de cambio suscrita el 03 de junio de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.700.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, toda vez que de la literalidad del título valor que dio origen a la presente acción no se depende que la obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, pues únicamente se pactaron los intereses por retardo, es decir por la mora.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00400 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Aredis Ortiz García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Aredis Ortiz García, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son Rues, Adres y Ruaf, y así posteriormente podrá realizar la solicitud para oficiar a dicha entidad, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Séptimo Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo, portadora de la T.P. N° 176.306, como representante legal de Asisjuridica S.A.S., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIH3E2AyRNBPrZlswOYByfwBNahNBHzR6IDjlmavbsgPDQ ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6d4e78b192509f5a1891cb15c379a3eff8de94bf308943c2306fa3ffb11a1**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00400 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez – C.C. No. 71.712.999
Demandado:	Aredis Ortiz García – C.C. No. 43.452.182
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4º, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Aredis Ortiz García con C.C. No. 43.452.182, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: asisjuidica19@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25fc22683d23e205e3a455eb1b8f9faf8deec03ee4316d36ce503939116ea0**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00401 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Paola Andrea Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de Paola Andrea Moreno, con fundamento en el pagaré suscrito el 25 de enero de 2022, por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.382.661,22 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00401 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Paola Andrea Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Maria Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, como representante legal de Coboractivo S.A.S., para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCYTFLtunRNgik_lfX-0PgBxLi8vQ8E7amRpHplzp0Y2Q¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9743b372529cdc315c2d0983eb3cb17771ebda5abd6d8b55e89c46417d8856d8**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Daniela Ruiz Lozano
Demandado:	Manuel David Benavides Córdoba
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” establece en su artículo primero:

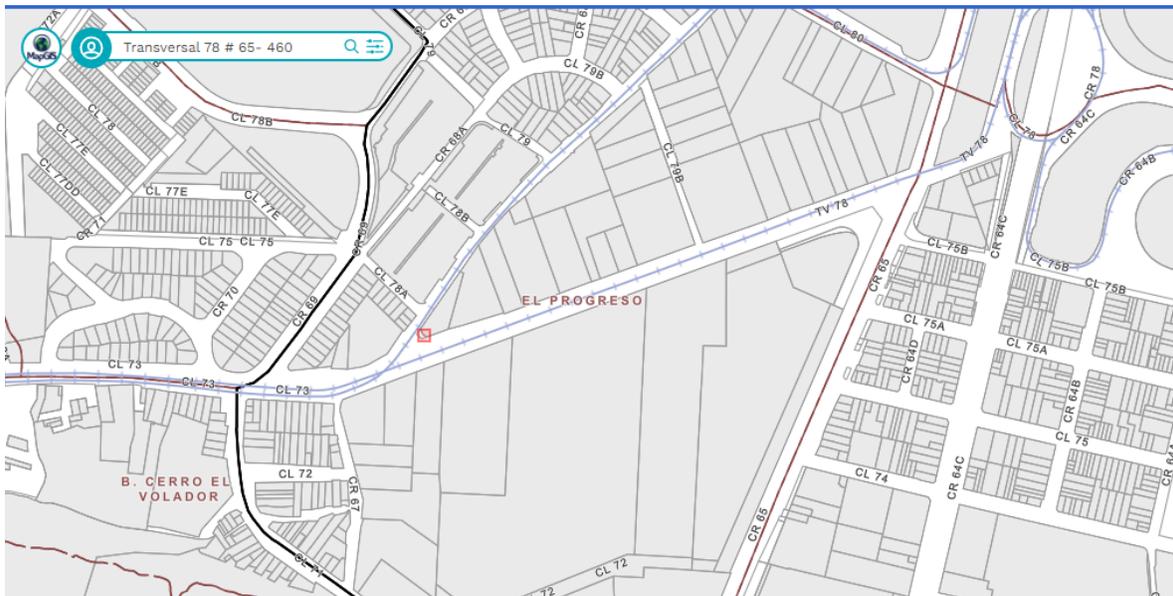
REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Por su parte establece que *Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Medellín): ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Daniela Ruiz Lozano
Demandado:	Manuel David Benavides Córdoba
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

para lograr su notificación personal corresponde a la Transversal 78 No. 65 – 460 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 05, barrio El Progreso, correspondiente a la jurisdicción territorial a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud de la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), (demandaspccm@endoj.ramajudicial.gov.co) Con copia: Yessenia.henao@gmail.com

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8235982625c9858dc2d1147cdf9b1389734625030102e21353bc64f22a94316**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00405 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Luis Eduardo Reina Rivera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente SA en contra de Luis Eduardo Reina Rivera con fundamento en el Pagaré sin número suscrito el 17 de junio de 2023 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 27.253.970,73 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sobre la suma de \$26.383.970,73 a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00405 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Luis Eduardo Reina Rivera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina portadora de la T. P. N° 175.761, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Cobroactivo SAS en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1kQ_rIaUNJi000pm0zqNUB6fAHY0e-XiLEZKnhTWEjfw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79398955479e280ea0b09507e665b4441957c08fddeff7e16626bb1aab7dff7**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00406 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Royal Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado:	Jhenifer Duque Restrepo
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Royal Propiedad Raíz S.A.S. en contra de Jhenifer Duque Restrepo.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00406 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Royal Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado:	Jhenifer Duque Restrepo
Asunto:	Admite demanda

de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Maria Botero Montoya, portadora de la T.P. No. 69.522, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqH8eowjff9OvEnpWJMs7fgBltwUtTnOPE_89cXfu8Sx5w¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59930ace31fa2dc2cefc0062e1fe7c99fcea236ba58de2457c4ef8241ec32d34**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00407 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Compañía de Financiamiento
Demandados:	Juan David Ortiz Cano
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220240040700](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220240040700)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad1b372b75a43592ca3676673f3f54c2331a991ca1e1ac01aa1754dc5fa307**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00408 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Jorge Iván Marín Taborda C.C 71.674.823
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Jorge Iván Marín Taborda, identificado con C.C 71.674.823 con fundamento en el pagaré No. 40098496 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 34.101.122 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 14 de octubre de 2023–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00408 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Jorge Iván Marín Taborda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240040800?csf=1&web=1&e=phJxVn

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fa2de602f0f9172d1734adec0c52acb0515a0f98618ee520280ac4afad196**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00408 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A. – Nit. No. 830.059.718-5
Demandado:	Jorge Iván Marín Taborda C.C 71.674.823
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5417903, de propiedad del demandado Jorge Iván Marín Taborda, proceda a determinar a completitud el lugar donde se encuentra inscrito de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G. del P.

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Jorge Iván Marín Tamayo – C.C. No. 71.674.823, sea titular.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: notificacionesprometeo@aecea.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f66f067e5f4b30751f4bf4eef8ac92c0f17c9b28681e0150cd02eb84ec0666**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>